



Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas Disposiciones Fiscales

2013

Exposición de Motivos e Iniciativa de Ley



Hermosillo, Sonora, a 15 de Noviembre de 2012.

**C.C. Diputados del Poder Legislativo
del Estado de Sonora.**

P r e s e n t e.-

El suscrito, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal por el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, someto a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones Fiscales.

En el Plan Estatal de Desarrollo elaborado en la presente Administración, se han plasmado con claridad los lineamientos de las políticas que orientarán el ejercicio de la gestión pública en el período 2009-2015, a través de los ejes rectores y objetivos estratégicos contenidos en dicho Instrumento, de los que emana el rol trascendental del progreso social y económico, alineado a concebir un entorno en el que todos los hogares sonorenses, tengan las posibilidades de fortalecer sus capacidades, a la par de que se acreciente el abanico de las oportunidades de manera sostenida para las generaciones presentes y futuras.

Por lo anterior, es que en este nuevo modelo de Gobierno, cimentado en la edificación de una sociedad más justa y más humana, las acciones de la presente Administración se han orientado a instaurar un proceso de modernización de la administración tributaria y una forma de gestión más interactiva, dirigida hacia la obtención de un alto nivel de desarrollo humano, avances en el servicio y la productividad.

En razón de lo vertido, es que las propuestas asentadas en la Iniciativa de mérito, que se presentan a la consideración de esa Honorable Legislatura, hayan sido elaboradas considerando los propósitos y objetivos estratégicos del citado Plan, en armonía con sus postulados de desarrollo integral.

En este tenor, resulta indispensable que los esfuerzos gubernamentales en la actualidad se orienten al aprovechamiento apropiado de los espacios de oportunidad que la ley le otorgue para fortalecer sus finanzas, con lo que se le facilite tener la posibilidad de responder pronta y adecuadamente a las múltiples demandas sociales.

De ahí que resulte necesaria la actualización del marco jurídico tributario del ámbito local, a efecto de obtener finanzas fiscales más consistentes, que nos permitan el logro de los objetivos comunes de la sociedad.

En esa tesitura, y toda vez que la finalidad de la gestión de los tributos es la de obtener de manera íntegra y oportuna los recursos tributarios que demanda el ejercicio público para la consecución de sus metas, la

presente Iniciativa, deviene de una labor conjunta y responsable llevada a cabo entre las distintas dependencias y organismos públicos del Gobierno del Estado, a través de la planeación y diseño de estrategias y procesos innovadores que permitirán mayor eficiencia y eficacia recaudatoria.

El objetivo de las estrategias y procesos diseñados, es el de lograr una excelente y superior recaudación que consienta el desarrollo sustentable de la Entidad, aunado a que garantice a los Sonorenses una eficiente prestación de servicios públicos.

Y en virtud de que los fines del Gobierno son los de proporcionar calidez y calidad en la atención de los contribuyentes, que la ciudadanía acceda de una manera más cercana a los servicios, optimizar la imagen y funcionalidad de las instalaciones que prestan servicios al público, incrementar la presencia fiscal mediante acciones de determinación y cobro de créditos fiscales con estricto apego al marco legal y acciones tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras, es la razón por la cual esta intención de mejora abre la coyuntura de que la hacienda pública estatal, promueva el perfeccionamiento de sus procesos, a efecto de aprovechar, de mejor manera, la capacidad administrativa instalada para la obtención de los recursos, a través de acciones que lo permitan.

Por lo que considerando estos rubros de política fiscal, en un afán de mejorar el cumplimiento de las funciones gubernamentales y, en general, la prestación de los servicios públicos a su cargo, resulta indispensable a su vez el perfeccionamiento de las disposiciones

fiscales, a efecto de que las mismas además de asegurar una adecuada captación de recursos, así como garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los contribuyentes, sean debidamente entendidas y cumplidas, permitiendo lograr una transformación integral de la administración tributaria que sea moderna y eficiente.

Por lo asentado en párrafos precedentes, las propuestas de reformas vertidas en la Iniciativa de Ley de mérito, tienen el fin preciso y determinado de actualizar la normatividad hacendaria en materia fiscal, logrando con ello su concordancia con las situaciones presentes.

Bajo este tenor, y ante la demanda justa de los ciudadanos de gobiernos más eficientes y eficaces que proporcionen bienes y servicios de mejor calidad, el Ejecutivo a mi cargo, refrenda el compromiso asumido con el Poder Legislativo, en el marco de un renovado respeto entre poderes, de continuar trabajando para avanzar en el desarrollo estatal con efectos positivos reales de crecimiento, promoviendo los cambios indispensables para la obtención de finanzas públicas sólidas, así como con corresponsabilidad política fortalecer la economía de Sonora.

A continuación se describen los motivos de las modificaciones que se proponen en cada Ley:

A.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

El Ordenamiento Hacendario Local, deriva del reparto original de potestades tributarias que la Constitución General hace entre los diferentes órdenes de gobierno, en él se contiene fundamentalmente el sistema impositivo estatal al ser el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar para sustentar el gasto público, de tal forma que el Estado esté en aptitud de ejercer plenamente su soberanía dentro del sistema federalista que caracteriza a nuestra Nación.

El Estado por su parte, está obligado a ejercer la potestad tributaria con responsabilidad y equilibrio, haciendo más efectiva la obtención de ingresos propios, con el propósito de avanzar hacia un federalismo fiscal basado en finanzas locales más sólidas, por tal razón el aprovechamiento de las fuentes tributarias locales es fundamental para este propósito.

En este tenor, la presente Iniciativa plantea diversas modificaciones al Ordenamiento Hacendario local, con el propósito de fortalecer los ingresos del Estado, mediante propuestas encaminadas a perfeccionar las disposiciones relativas a las distintas contribuciones, otorgando con ello certeza jurídica a los contribuyentes, a la vez de que tienden a una mejor captación de recursos para cumplir con las demandas ciudadanas.

Ahora bien, por lo que toca al **Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal**, el cual constituye una de las fuentes más representativas en la captación de recursos propios, se propone la corrección de una palabra indebidamente escrita; así mismo, se plantea la necesidad de precisar que en la disposición legal en la que se establece que no causarán este Impuesto los pagos que se realicen por concepto de contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, en un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica “B” elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, adicionar “al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines”, a efecto de que no haya duplicidad de descuentos sobre la misma base de cálculo del Impuesto, por ejemplo, para el caso de los contribuyentes que gozan del estímulo fiscal contenido en el artículo 7 fracción III de la Ley del Presupuesto de Ingresos que contempla que al contratar trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al mes del área geográfica de que se trate, que los mismos no sean acumulables al estímulo previo establecido en la Ley Hacendaria; así mismo, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del numeral en mención, en el que se establece la obligación de informar de manera trimestral el número de trabajadores exentos.

Por último y por lo que se refiere a este Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone adicionar el último párrafo de la fracción III del artículo 220, señalando que los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal,

deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos a la cual se le denominará Oficina Administrativa, esto último se adiciona en virtud de que el contribuyente por cuestiones contables absorbe el gasto en cada sucursal y solicita el cambio de sucursal a Oficina Administrativa, pero exige el fundamento legal para el cambio.

En materia de derechos por la prestación de los diversos servicios públicos a cargo del Estado, la presente Iniciativa contempla una serie de reformas tendientes a derogar ciertos servicios con su correspondiente cuota, la incorporación de otros, así como la actualización y ajustes de determinados conceptos, precisándose en cada caso los motivos y justificación de tales propuestas.

En cuanto a la prestación de **servicios registrales** se propone un nuevo concepto en relación al cobro de 5 al millar, con la finalidad de dar un trato igual a todos los ciudadanos, no dejando desprotegido al sector menos pudiente de nuestro Estado, en razón de que seguirá vigente la exención en el cobro de derechos por el registro de todos los títulos de propiedad emitidos con motivo de programas oficiales de viviendas.

Por otra parte, se deroga el apoyo de deducción de la lotificación de terrenos para vivienda de interés social, en virtud de que el beneficiario de dicho estímulo no es el trabajador sino el desarrollador o constructor.

Se adiciona un nuevo concepto de cancelación de testamento ológrafo, el cobro por cada hoja en copia fotostática que forme parte de escritura pública que obre registrada; el aumento por reingreso de documento para que sea de nuevo sometido a calificación registral pretende bajar la incidencia de rechazos ya que el notario público toma como filtro el trabajo registral de las oficinas y no perfecciona los instrumentos previa su presentación, así como que se omitirá este cobro para el caso de que el rechazo derive de una falta técnica jurídica en el trabajo registral.

De igual manera, se establece una adición señalando una excepción a la prestación de servicios urgentes que se proporcionan dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud, en cuanto a los certificados de historia registral, no inscripción, inscripción, así como los trámites de libros destruidos, en virtud de que debido a la labor que implican resultan insuficientes 24 horas hábiles; y por último, se adicionan ocho servicios nuevos, cuya prestación causarán los derechos respectivos, que entre otras razones que lo motivan son el promover que los libros o legajos se conserven, ya que la información la puede revisar el usuario por medios electrónicos.

Así mismo, se propone un ajuste en virtud de que dichas cuotas actualmente han quedado muy rezagadas respecto a los costos que genera la contraprestación del servicio, tales como las remuneraciones al personal calificador, los gastos que genera el resguardo de los antecedentes registrales, el proporcionar la información en línea, el costo de la infraestructura tecnológica entre otros no menos importantes, considerando además que en lo general algunos servicios son solicitados por los desarrolladores o constructores, en otros casos

por notarios públicos y valuadores, por lo que no impactan al usuario promedio de los servicios registrales.

Con relación a los derechos cobrados por la Dirección General del **Registro Civil**, específicamente los relativos al servicio ordinario de expedición de actas, se ajustan en virtud de los costos que genera la contraprestación del servicio, como el de la infraestructura tecnológica utilizada para proporcionarlos, así como que no sea objeto de actualización semestral, es decir que no sufra incremento por la inflación, dada la necesidad de que se determine sin considerar fracciones de peso, en virtud de que dicho servicio en la mayoría de los casos se proporciona a los usuarios mediante cajeros automáticos que requieren de denominaciones de moneda en cifras cerradas. De aprobarse esta reforma se considera que se dará mayor agilidad al servicio proporcionado en beneficio de la ciudadanía; asimismo se adiciona un párrafo en que se establece que los pagos a los servicios del Registro Civil no causarían el pago por la Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa.

Se adiciona el servicio de expedición de Actas Interestatales a fin de dar cabal cumplimiento al Acuerdo del Convenio celebrado con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, a efecto de enlazar la base de datos a un sistema único para consulta y expedición de actas certificadas de los Estados de Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Con este servicio la Dirección General del Registro Civil, Archivo Estatal, Cajeros automáticos y Oficialías del Registro Civil del Estado

de Sonora, estarán en posibilidades de proporcionar a los usuarios la expedición de actas de los Estados antes mencionados, reduciendo de esta manera los costos de mensajería y el tiempo de espera; se adiciona a su vez la fracción II del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado señalando también al Archivo estatal y cajeros automáticos expendedores de actas; en el apartado por la expedición de actas del Registro Civil en cuanto al impreso del libro se adiciona además del medio electrónico que ya está contemplado, el de expedición en línea y cajeros automáticos; y por último, se adiciona en el rubro de expedición de certificados de inexistencia respectivo, también en el Archivo Estatal y Oficialías del Registro Civil en el Estado y en cuanto a las resoluciones de complementación y rectificación de actas se adiciona por la vía administrativa.

Por lo que se refiere a los servicios que proporciona la **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, se propone a esa H. Legislatura, en algunos de ellos la reforma en cuanto al nombre, a fin de que guarden congruencia con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, esto es en lugar de que aparezcan como resoluciones deben decir autorizaciones; ahora bien, en cuanto a las resoluciones de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación se propone que específicamente tratándose de materiales como mármol, cantera, granito, ónix, entre otros, se cobre un derecho en cantidad de \$50.00 pesos por cada metro cúbico extraído; así como también se proponen actualizaciones a los derechos por los servicios que presta dicha Comisión, en virtud del costo real que implican sus contraprestaciones.

En cuanto a los servicios de evaluación e información y dictamen para Resolución de actualización de licencia ambiental integral se propone reformar su redacción, en razón de que no existe en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la figura de la actualización de licencia ambiental integral, sin embargo la resolución que se emita con motivo de lo dispuesto en el Artículo 28, de la mencionada Ley, es un servicio que se presta y debe cobrarse, para quedar como sigue: Resolución de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente de dicha Ley, cuando no requieran autorización en materia de impacto ambiental.

Respecto a la Evaluación de solicitud de licencia ambiental integral se propone derogarla, en virtud de que dicha evaluación, se encuentra implícita en la resolución que corresponda emitir por materia, es decir, resulta excesivo cobrar un derecho por solicitud, otro por evaluar y por último, uno por resolver respecto de un mismo tema.

En lo concerniente a los Servicios que presta la **Secretaría de la Contraloría General** se adiciona la frase “y servicios” en el concepto correspondiente al servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a dicha Secretaría, respecto de los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones y **servicios**, razón por la que se adiciona este concepto en virtud de que quede precisado de manera clara

quienes son los obligados a pagar este derecho y no se evada su pago o los obligados por la Ley a retenerlo no tengan motivos para no cumplir con su obligación de retención.

A su vez, se propone la reubicación del servicio de expedición de constancia de no inhabilitación de servidor público al apartado de los Servicios prestados por la **Secretaría de la Contraloría General**, por ser ésta la Dependencia a la que corresponde su seguimiento y prestación, por lo que en consecuencia se adiciona dicho servicio al artículo 326 fracción VI como punto II y se deroga del artículo 309 de la citada Ley.

De igual forma, se ajusta la tarifa del derecho por la prestación de la expedición de certificados sobre antecedentes penales, obedeciendo dicha actualización al costo de la infraestructura, equipamiento, consumibles y personal asignado, indispensables para proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado, a la **Secretaría de Educación y Cultura** le corresponde proporcionar diversos servicios en la materia los cuales deben encontrarse previstos en la Ley Hacendaria, sin embargo existen algunos servicios cuyo concepto y cuota aplicable no se encuentran previstas en la citada Ley por lo que se propone a esa H. Legislatura su incorporación en el citado Ordenamiento de acuerdo a los costos que genera su contraprestación, como lo son Expedición de Cédula de Especialidad: Grado Académico y Diploma de Especialidad; Expedición de Cédula de Técnico Superior Universitario; Expedición de Cédula de Técnicos;

Duplicado de Cédula; Expedición de Cédula de Profesionista Certificado; Emisión de Resolución sobre Reconocimiento de validez para la Impartición de Educación Continua; Certificación de Título Profesional y Constancia de Estudios de Educación Básica, esta última que deriva de la necesidad de los usuarios que ingresan a nivel bachillerato; así mismo se adiciona el concepto de Expedición de Cédula Profesional debiendo decir Expedición de Cédula Profesional y Autorización para el Ejercicio Profesional, en virtud de que lo que se registra es el título para el ejercicio profesional y su consecuencia es la Cédula.

Por lo que hace al **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles**, respecto a su base, tratándose de vehículos de propulsión mecánica, se propone que los vehículos cuyo modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto el valor de compra se determine en base a la guía EBC sobre precios de vehículos usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley, siendo ésta la guía oficial de información para comerciantes en automóviles y aseguradoras en nuestro país, ello a fin de que quede establecida claramente la determinación de la base del impuesto.

En cuanto a los Servicios prestados por la **Dirección General de Transporte**, precisamente en lo que toca a la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, se propone el plazo de 10 días naturales, así como el ajuste de los derechos por este servicio por el costo real de su expedición; se propone la reforma de diversos

conceptos a fin de que se adecuen a lo dispuesto en la Ley de Transporte del Estado; por lo que toca a la expedición de constancia e información contenida en el Registro Público de Transporte del Estado se propone adicionar el cobro de derecho por la certificación de inscripción, que es un servicio que se está prestando por el Estado y respecto del cual los usuarios no pagaban la contraprestación correspondiente; se propone incorporar tres nuevos conceptos de servicios, mismos que encuentran sustento en la Ley de Transporte del Estado, así como en su Reglamento y no se encuentran contenidos en la Ley Hacendaria, a efecto de que causen los derechos respectivos siendo éstos los siguientes: Por la expedición o revalidación anual de carnet de registro de identificación de concesionarios del servicio público de transporte, por la expedición o revalidación anual de carnet de registro de identificación de operadores de vehículos destinados a la explotación de servicio público de transporte y por autorización para fijar y/o permitir publicidad y/o propaganda en el vehículo autorizado para la explotación del servicio público de transporte.

Por los servicios prestados por la **Unidad Estatal de Protección Civil**, se propone en cuanto a la dictaminación y/o autorización de los programas internos de protección civil se adicione el señalamiento de derechos, tratándose de inmuebles, edificaciones o establecimientos considerados de bajo, mediano y alto riesgo, en virtud de que en el análisis que se debe realizar dependiendo del tipo de riesgo es el tiempo que se emplea para emitir el dictamen y/o autorización correspondiente, ya que deben de estudiarse diversos factores técnicos, siendo más minucioso en razón del tipo de inmueble, edificación o establecimiento a dictaminar, de ahí que no sería justo que se le cobre lo mismo a un establecimiento o edificación de bajo riesgo que a una de alto riesgo, en consideración del riesgo que

representa y la carga de horas hombre; a su vez se proponen ajustes a diversos derechos, como el que se actualiza por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población, toda vez que se emplea igual cantidad de tiempo para la emisión de un dictamen de programa interno que para autorizar la revalidación anual, ya que se realiza un estudio detallado a efecto de emitirla o negarla, aplicándose dichos derechos en programas especiales de protección civil para el fortalecimiento de la cultura en esa materia, contándose a su vez con establecimientos seguros al contar con el Programa interno revalidado.

Además se proponen, ajustes de derechos por el Dictamen de diagnóstico de riesgo, en virtud de que para su emisión por personal especialista se realiza el análisis de planos, mediciones, entre otras cosas, y al ser un estudio que se presenta previo a la construcción de un inmueble se hacen proyecciones para sugerir estrategias de mitigación de posibles riesgos y afectaciones que pudieran presentar en caso de alguna eventualidad, lo que recae en un beneficio a los sonorenses ya que permite que se cuente con establecimientos contruidos en lugares aptos y seguros y se daría cumplimiento a la Ley General de Protección Civil, en caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, debido a que las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos determina la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para disminuir el riesgo o en su caso determinar un plan de reubicación, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Continuando en materia de los servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil, se propone el ajuste de derecho por el Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente, debido al riesgo que implica su estudio por las sustancias que se manejan y el tiempo que se necesita emplear para dictaminar que la solicitud cumpla o no con los requisitos de seguridad, situación que a su vez se traduce en un beneficio para la sociedad sonorenses ya que al cobrarse el mismo monto de derecho en los diversos supuestos, se implementarían programas anuales de difusión de los peligros y riesgos de utilizar sustancias explosivas lo que contribuiría a prevenir accidentes.

Por lo que toca a **servicios de expedición de placas de vehículos**, revalidaciones, licencias de manejo y permisos, se propone por lo que se refiere a las placas un tipo único para todos los vehículos, así como en cuanto a los remolques y semirremolques de transporte privado o de servicio público, y en este último se adiciona además un derecho a cobrar, esto es por la baja, y por lo que se refiere a la revalidación anual de ambos, se proponen ajustes a los derechos, así como también que para efectos de la revalidación extemporánea se pagará un costo adicional sobre el gravamen anual, así como que el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, con la finalidad de promover el pago espontáneo en los primeros tres meses del año.

Corre la misma suerte que los servicios señalados en el párrafo que precede, tratándose de servicio público local, que deberán ostentar los

vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado y los derechos en cuanto a las motocicletas y motonetas por la revalidación anual de placas también se propone un ajuste a los derechos y que por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, así como que el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, con la finalidad de promover el pago espontáneo en los primeros tres meses del año.

A su vez se propone, se reforme el punto 5 del artículo 312 de la Ley de Hacienda del Estado, estableciendo diversos servicios que causan los derechos respectivos, ya que se prestan en la actualidad y que implican costos a fin de contar con personal capacitado con accesos restringidos vía internet o telefónica al Servicio de Administración Tributaria, Aduanas, a la Asociación Nacional de distribuidores de autos nuevos nivel local y nacional, verificar la validez de los documentos que se presenten, identificar e interpretar series vehiculares entre otras, que permiten dar certeza al contribuyente en cuanto a que el vehículo reúne los requisitos para ser emplacado en el Estado y evitar que el Estado sea sancionado por las Autoridades Aduanales del Gobierno Federal con motivo de emplacar vehículos que se encontraran irregulares en el país.

Así mismo, se propone reformar la fecha de pago de los derechos por revalidación anual de placas, quedando durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda y guardar con ello congruencia con lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado.

Se proponen ajustes de derechos en cuanto a la expedición o renovación de licencias para conducir y se propone eliminar la expedición de licencias para conducir con vigencia de un año, por motivo del costo real para su expedición o renovación.

Además se propone la reducción del derecho por la expedición de tarjeta de circulación de \$1,000.00 a \$100.00 pesos.

Ahora bien, se propone que en tratándose de la simplificación de trámites o reducción de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora se adicione que la Secretaría de Hacienda deberá publicitar en el Portal de dicha Secretaría la normatividad que emita para tales efectos, con el propósito que la ciudadanía se entere con oportunidad de los procesos y requisitos en relación a los servicios que demanda y el personal de ventanillas se apegue a ellos, proporcionando así un servicio expedito y de calidad a los contribuyentes.

Por lo que toca al **Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora**, se propone reformar el nombre del citado Impuesto para quedar como sigue: Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, a efecto de que las demás universidades estatales se vean también beneficiadas con lo recaudado por tal concepto; a su vez, se propone un ajuste a la tasa del 10% al 15%, derivado del incremento en los costos para su sostenimiento.

En la presente Iniciativa, se contempla la **Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa** con una tasa del 15%, el cual deriva de una profunda reflexión sobre la conveniencia de su creación y sus beneficios para las familias sonorenses, en virtud de que con los ingresos fiscales que se recaudarán con su implementación, como su propia denominación lo indica, se financiarán programas para el fortalecimiento de la infraestructura educativa y que servirá para mejorar la ya existente y crear nueva, a fin de lograr una mayor calidad en la educación de los sonorenses, mejorando el desarrollo social y económico en nuestro Estado.

Por otra parte, el pasado 6 de agosto de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto Número 187 por medio del cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda Municipal y de la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

Dichas reformas se realizaron con el objetivo primordial de construir una sociedad más justa y más humana, y de manera paralela buscando un proceso de modernización de la administración tributaria y un estilo de gestión más participativo, encauzado hacia la obtención de mayores niveles de desarrollo humano y mejoras en el servicio y la productividad. De ahí que las propuestas contenidas en dicha Iniciativa que se presentaron a la consideración de esa Honorable

Legislatura hubiesen sido elaboradas a la luz de los propósitos y objetivos trazados por el Estado para su efectivo desarrollo.

En este sentido, considerando que el objetivo de la gestión de los tributos es el de obtener de manera cabal y oportuna los recursos que requiere el desempeño público para el cumplimiento de sus fines y sin pasar por alto el hecho de que los mismos se deben ajustar debidamente a los principios que establece nuestra Constitución para que cumplan con los requisitos de legalidad, equidad y proporcionalidad, se propone la presente Iniciativa que busca reformar, adicionar y derogar diversos aspectos de las contribuciones **denominadas “Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal” e “Impuesto sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados.”**

En estricta concordancia con lo anterior, la presente Iniciativa contiene una serie de modificaciones a la contribución denominada Impuesto Sobre la Extracción o Remoción del Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados, el cual viene a contribuir de manera importante al gasto público de nuestro Estado, dado que se presenta como una opción viable de recaudación a una actividad económica en la que se utilizan los recursos naturales del Estado, a fin de que quienes realicen dichas actividades aporten de manera equitativa y proporcional para sufragar las necesidades públicas de nuestra comunidad, en igualdad con todos los demás sonorenses que realizan actividades productivas dentro del Estado.

Por lo que hace al Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados, la presente Iniciativa contiene una propuesta de reforma y adición al referido impuesto, por lo que debe cambiarse su nombre por el de “Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos”, así como reformar los elementos esenciales de dicho tributo con la finalidad de no invadir facultades que se encuentran reservadas de manera exclusiva a la Federación, así como también buscar dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes que realicen las actividades objeto del gravamen.

Es así, que las reformas y adiciones que se proponen al Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados se realizan bajo los siguientes lineamientos:

- a) Mayor seguridad jurídica para los contribuyentes.
- b) Simplificación y certeza.
- c) Protección al medio ambiente.

En lo que respecta a los principios de simplificación y certeza, el impuesto que se propone a través de la presente iniciativa establece un solo hecho generador del tributo, una sola base del impuesto y una sola tasa para la determinación del mismo, con lo que se busca que el contribuyente conozca de la manera más simple y con la mayor certeza posible la carga fiscal que se impone a través de la referida contribución, lo que a la postre se traducirá en mayor seguridad jurídica.

La protección del medio ambiente es una de las mayores demandas de la sociedad, siendo que en la actualidad la extracción de los materiales pétreos dentro del territorio del Estado de Sonora se ha realizado sin considerar el impacto que se causa al medio ambiente como resultado directo de la extracción de estos recursos y que en ocasiones puede generar la destrucción del suelo en grandes áreas, la interrupción del flujo natural del agua, así como la contaminación de éstas, alterando los ecosistemas, por lo que es necesario obtener recursos que permitan remediar los efectos generados en el equilibrio ecológico en las áreas donde se ubican los “yacimientos”.

De esta forma, a través de la presente iniciativa se propone el Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos, el cual tiene como objeto gravar la extracción de dichos materiales, incluyendo los productos derivados de su descomposición, que no sean del dominio exclusivo de la Federación.

Es importante hacer el señalamiento de que el Estado de Sonora se encuentra facultado para establecer contribuciones por la extracción de minerales no reservados a la Federación y que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos, incluyendo los productos derivados de su descomposición, cuando la extracción de dichos materiales no necesite trabajos subterráneos, lo que encuentra fundamento en los artículos 27, cuarto párrafo, 73, fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2 y 5, fracción IV de la Ley Minera.

En efecto, del artículo 27, cuarto párrafo y 73, fracciones XXIX y XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera se desprende que la nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de estos recursos.

Por su parte, el texto del artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no se encuentren reservadas de manera exclusiva a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que válidamente se puede desprender que las legislaturas de los estados se encuentran facultadas para establecer contribuciones por la extracción de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos así como de los productos derivados de su descomposición cuando su extracción no necesite trabajos subterráneos.

Asimismo, el artículo 7, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que corresponde a los Estados la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, por lo que resulta oportuno imponer una contribución que permitirá remediar los efectos causados por la extracción de minerales en el equilibrio ecológico de las áreas donde se ubican los

yacimientos, evitando que los contribuyentes que se dedican a esta actividad lo hagan sin límites.

El Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos modifica los elementos esenciales del Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados, estableciendo un nuevo objeto, base y tasa para la determinación del mismo.

Por lo que se refiere específicamente al objeto del impuesto que se propone en la presente iniciativa, al establecerse como el único acto gravado la extracción de materiales pétreos y sus derivados cuyo dominio no se encuentre reservado a la Federación, se busca simplificar el impuesto y darle mayor certeza al contribuyente respecto a cuál es el hecho generador del tributo con la finalidad de que la carga fiscal sea conocida por el contribuyente de la forma más clara, razón por la cual además se señalan de manera expresa los materiales cuya extracción dan origen a la causación del impuesto.

En este mismo sentido y atendiendo al hecho de que la actividad que se grava es la extracción de materiales pétreos cuyo dominio no se encuentre reservado a la Federación, se propone que la base sobre la cual se cause el tributo sea solamente el volumen de metros cúbicos del material extraído, lo que es coherente con el hecho de que la contribución tiene como finalidad remediar los efectos causados en el equilibrio ecológico como consecuencia de la extracción de los materiales.

De igual manera, se propone una tasa única para efecto de determinar el impuesto a pagar, siendo que éste solamente dependerá de la cantidad de material pétreo extraído con lo que se busca evitar introducir tratos diferenciados entre contribuyentes que realicen exactamente las mismas actividades, respetando en todo momento los principios de justicia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace específicamente a los sujetos obligados al pago de la contribución, se propone que los sujetos pasivos del impuesto sean las personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado que realicen la extracción de los materiales objeto de la contribución, no obstante también se prevé la posibilidad de que existan responsables solidarios en el pago de este impuesto, los cuales serán los propietarios o poseedores de los predios donde se realice la extracción de los materiales pétreos, lo que no genera imprecisión en cuanto a quién es el sujeto pasivo, ni da margen para la arbitrariedad.

Es preciso mencionar que esta situación ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual consideró que al preverse la solidaridad de sujetos pasivos por adeudo respecto de un mismo hecho imponible, todos ellos son obligados principales y en virtud de ella las autoridades pueden exigir de cualquiera de los obligados, simultánea o separadamente, el pago de ese impuesto, sin que ello implique que la autoridad exactora tenga margen de discrecionalidad en cuanto a la determinación de los sujetos pasivos del gravamen, dado que la posibilidad de exigir el pago del impuesto

no comprende a cualquier persona, sino que se limita a las partes que de alguna manera intervienen en la causación del tributo.

Finalmente, en virtud de que la contribución tiene como propósito primordial la remediación del medio ambiente, se propone la obligación del contribuyente de contar con un dictamen de impacto ambiental para poder realizar la extracción de los materiales, para lo cual se requerirá cubrir el pago del derecho que por este concepto se origina.

Por otra parte cabe señalar que, la presente iniciativa plantea una serie de modificaciones a la contribución denominada “**Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal**”, el cual fue propuesto por el Ejecutivo para que fuese distribuido entre los municipios conforme a las bases establecidas en el Decreto que Establece los Factores de Distribución de las Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, que año con año, tiene a bien expedir esa H. Legislatura.

Dentro de este contexto, es importante reiterar que el “Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal” derivó de una profunda reflexión sobre la conveniencia de su creación y sus beneficios para las familias sonorenses, en virtud de que con los ingresos fiscales que se recaudarán con su implementación, como su propia denominación lo indica, y ha quedado sustentado en líneas anteriores, se financiarán programas para los ciudadanos Sonorenses relacionados con los ejes concernientes a las políticas en materia de desarrollo de la infraestructura municipal.

Así mismo, es de advertir que actualmente existen grandes rezagos que debemos atender en materia de infraestructura municipal y seguridad pública, por lo cual el Estado debe garantizar la satisfacción de dichos rubros con el fin de seguir avanzando en la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de nuestro Estado.

De igual forma, como es del conocimiento de ese H. Cuerpo Colegiado, la posibilidad de captar inversiones de los diferentes municipios de nuestro Estado y el desarrollo de la industria local, dependen en gran medida de la infraestructura con que se cuente a nivel municipal, por lo que al incentivar la inversión en este rubro, se mejoran las condiciones de desarrollo económico y social en nuestro Estado.

Es así que del desarrollo de la infraestructura municipal a través de la inversión oportuna en materia de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, la modernización y en su caso la creación de nuevas vialidades, parques y su equipamiento, entre otras, depende en gran medida de que los municipios cuenten con recursos económicos suficientes para atender dichas necesidades de manera oportuna y eficiente.

Por lo anterior, uno de los principales ejes rectores de la presente iniciativa se centra en la equidad y proporcionalidad del Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, del

cual se propone una nueva denominación “**Contribución al Fortalecimiento Municipal**” pues con las adiciones y reformas que se plantean se busca que los contribuyentes paguen el tributo atendiendo exclusivamente a su capacidad contributiva y sobre una tasa fija que brinde una mayor certeza jurídica a las personas sobre las cuales recaerá.

Cabe recordar las palabras del gran economista inglés Adam Smith en su “Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones” en las que estableció que la justicia, certeza, comodidad y economía de los tributos o contribuciones por su manifiesta utilidad han sido siempre recomendados y han merecido la mayor atención en todas las naciones, las cuales han procurado que sus tributos sean tan fijos y ciertos en cantidad, y tan cómodos al contribuyente en el tiempo y en el modo de la cobranza. Igualmente han procurado que sean lo menos gravosos para el pueblo según las circunstancias del Estado.

De esta forma, y atendiendo expresamente a dichos principios, se propone una reforma sustancial para el cálculo de la **Contribución al Fortalecimiento Municipal**, suprimiéndose las tarifas en las que se contenían límites inferiores y superiores con cuotas fijas y tasas diferenciadas para aplicarse sobre los excedentes a los límites inferiores dependiendo del valor total de los vehículos, y adicionándose una tasa fija del 3%, reiterándose que el objeto de la contribución estatal propuesta será la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado de Sonora.

A través de la tasa fija que se propone en la presente iniciativa se busca simplificar el cálculo y posterior pago del impuesto para que los contribuyentes conozcan con toda certeza y en todo momento las cantidades que deberán cubrirse por concepto de dicha contribución, y además que la tasa que se pague sea baja, uniforme y no dé lugar a tratos diferenciados entre los contribuyentes, siendo que pagará más quien denote mayor capacidad contributiva.

Cabe mencionar que el establecimiento de una tasa fija aplicable sobre el valor total de los vehículos objeto del impuesto en comento, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los sujetos obligados pagarán el tributo en una proporción directa a su capacidad contributiva, la cual se traduce en la tenencia o uso de vehículos dependiendo de su valor total, pues lo que prevé es que la contribución se imponga en función de la manifestación real de riqueza de cada contribuyente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que el establecimiento de tasas fijas, por sí mismas, no viola el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, por lo que nada impide al legislador establecer tasas fijas en específicas manifestaciones de la riqueza, tal como es el caso del impuesto que nos ocupa, debido a que los sujetos obligados tributarán en proporción directa a su propia capacidad contributiva, de acuerdo con la particular entidad que signifique para ellos la tenencia de vehículos, es decir, en función del objeto gravado.

Sobre este tema, resulta oportuno tener presente lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en los criterios que se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 165639

Instancia: PLENO

Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 131/2009

Pag. 5

ACTIVO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA TASA FIJA DEL 1.25% SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe las tasas fijas ni dispone que sólo mediante tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios, pues lo que prevé es que la contribución se imponga en función de la

manifestación real de riqueza de cada contribuyente. Particularmente, tratándose del impuesto al activo, el legislador consideró como objeto gravado los activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, lo cual refleja la aptitud del gobernado para aportar una parte de esa riqueza para los gastos públicos. En ese tenor, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, que prevé una tasa fija del 1.25% aplicable al valor de tales activos para obtener la porción que corresponderá al Estado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el indicado precepto constitucional, ya que los sujetos obligados tributarán en proporción directa a su propia capacidad contributiva, de acuerdo con la particular entidad que signifique para ellos la tenencia de activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, es decir, en función del objeto gravado.

PLENO

Amparo en revisión 86/2008. Administradora Multiplaza, S.A. de C.V. y otras. 11 de junio de 2009. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 98/2008. Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A. de C.V. y otras. 15 de junio de 2009. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero

de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 80/2008. Grupo Comercial Gomo, S.A. de C.V. y otras. 15 de junio de 2009. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 89/2008. Bodegas Industriales del Noroeste, S.A. de C.V. y otras. 15 de junio de 2009. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 892/2007. Proactiva Medio Ambiente México, S.A. de C.V. y otras. 15 de junio de 2009. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala y Fanuel Martínez López.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 131/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil nueve.”

“Época: Novena Época

Registro: 172506

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XCIII/2007

Pag. 796

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA TASA FIJA DEL 2% QUE SE PREVÉ PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la obligación a cargo de las personas físicas que en su territorio obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otra forma por prestar servicios profesionales, de pagar un impuesto cedular a la tasa del 2% sobre los ingresos que perciban por ese concepto. Por otra parte, si

bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la manera más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente es a partir de tasas progresivas, también lo es que dicha regla opera respecto de los ingresos totales, pero nada impide que cuando se trate de gravar una específica manifestación de riqueza se aplique una tasa fija, porque de cualquier manera se está atendiendo a la capacidad contributiva, pues al aplicar dicha tasa pagará más quien ganó más, precisamente en la proporción de dichos ingresos. En ese sentido, se concluye que la tasa fija de 2% que deberá aplicarse para el cálculo del impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 32/2006. Jesús Ernesto Galeana de la Rosa. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 933/2006. David Cashat Succar. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo en revisión 548/2006. Jaime Figueroa Gracian. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 1092/2006. María Guadalupe Patiño Ramos. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.”

“Época: Décima Época

Registro: 2000223

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.(I Región) 2 A (10a.)

Pag. 2282

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA

TASA FIJA DEL 17.5%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que la imposición de una tasa fija, por sí misma, no viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, determinó que las tasas progresivas son el parámetro más adecuado o recomendado para gravar la capacidad económica de los contribuyentes, y que dicha regla es aplicable cuando el objeto a tributar son los ingresos totales; sin embargo, nada impide al legislador que establezca tasas fijas en específicas manifestaciones de la riqueza, lo cual implica que también sea jurídicamente válido establecerlas en el universo de impuestos que van más allá de esos indicadores, como es el caso de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que tiene como objeto gravar los ingresos brutos percibidos por los contribuyentes por la realización únicamente de las actividades señaladas en su artículo 1. En consecuencia, toda vez que la base del tributo se integra de restar la totalidad de los ingresos gravados, al total de las deducciones autorizadas en la ley, y que a dicho resultado se le aplica la tasa fija del 17.5%, lo que da lugar al impuesto a enterar por el contribuyente, se tiene que cada sujeto pasivo del impuesto empresarial a tasa única tendrá una base gravable proporcionalmente distinta a la de los otros, lo que producirá que la tasa fija establecida en el numeral 1 de la mencionada ley, haga soportar cuantitativamente en forma distinta a cada contribuyente, aun tratándose de personas físicas, por lo que se concluye que la proporcionalidad exigida no estará determinada por sí sola en dicha tasa, sino en la constitución de la base gravable de cada sujeto contribuyente conforme a sus ingresos brutos, sea persona física o moral, de manera que, entre más alta sea dicha base, mayor será el

impuesto a pagar y a la inversa, entre menor sea la base gravable, menor será el tributo a cubrir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Amparo en revisión 674/2011. 21 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.”

Sobre estas bases, es claro que el establecimiento de tasas fijas para el cálculo de los impuestos respeta los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, toda vez que la cantidad a pagar no está determinada únicamente por la tasa propuesta sino en la constitución de la base gravable de cada sujeto contribuyente conforme al valor total de los vehículos que adquiera, de manera que entre más alto sea dicho valor mayor será el impuesto a pagar y viceversa, máxime que la iniciativa publicada el pasado 6 de agosto de 2012 establece un sistema de depreciación de dicho valor base por el paso del tiempo y su correspondiente mecánica de actualización de valor para efectos de que el pago del tributo atienda a las particularidades actuales del mismo al momento de cubrirse.

Por lo que se refiere al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, considerando que como resultado de las recientes modificaciones a diversas disposiciones a las Leyes de Hacienda del Estado y, de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, fue finalmente

elevado al orden Municipal como se había venido manejando desde 2002 al orden Estatal, se hace necesario también adecuar cinco de los nueve artículos que tipifican el Impuesto, lo anterior para concretar su correcta operación por parte del Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, se proponen modificaciones tendientes a armonizar y dar congruencia a los artículos 6º, 10, 11, 12 y 13 en relación con el resto del articulado del Capítulo respectivo, específicamente se pretende facilitar, simplificar y mejorar la operación del esquema a través de la instrumentación de un fideicomiso estatal que permita ejecutar el recurso captado teniendo en el comité técnico del mismo, a la Iniciativa Privada organizada del sector turismo como mayoría y contrapeso que garantice la correcta, equitativa y eficaz inversión del recurso en la promoción y la publicidad turística de todos los destinos del Estado.

En materia de alcoholes, se propone se ajuste el derecho por ampliación provisional de horario, por hora, por día y que además tratándose de los giros de cantina, billar, boliche y centro nocturno se disminuya la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día que había sido autorizada en el Boletín Oficial Número 11, Sección V de fecha 6 de agosto de 2012 de \$10,000.00 y se propone quede en \$6,000.00 y se adiciona para tales efectos el giro de tiendas de autoservicios.

Se reforma respecto a los derechos que causa la expedición de permisos provisionales durante el período correspondiente a los

trámites administrativos relacionados con la obtención de la Licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a razón de un 12% de la tarifa establecida en dicho impuesto, ya que dice erróneamente “a razón de una doceava parte”.

A su vez se hace una reforma en el Artículo Cuarto Transitorio Fracción II de la Ley de Hacienda del Estado publicada en el Boletín Oficial Número 11, Sección V de fecha 6 de agosto de 2012, que erróneamente dice “...ejercicio 2012...” y debe decir: “ejercicio de 2013.”

Los motivos que impulsan estas reformas son fundamentalmente los altos costos que representa para la autoridad el funcionamiento de este tipo de establecimientos y al impacto socioeconómico que su actividad genera en materia de salud, prevención, seguridad pública, administración judicial, inspección y vigilancia, entre otras, a la vez de que se pretende desincentivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Resulta de gran relevancia dejar precisado en la presente Iniciativa, el hecho de que parte de la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de las diferentes disposiciones que regulan la materia de bebidas alcohólicas, controlar su consumo y acciones de prevención y castigo de delitos que se realizan a consecuencia del consumo de estas bebidas, constituyen fines extra fiscales que han sido considerados para la determinación de las cuotas de derechos por los servicios indicados.

B.- Código Fiscal del Estado de Sonora.

Por lo que se refiere al ordenamiento adjetivo en cita, la Iniciativa que nos ocupa en materia de compensaciones considera indispensable adicionar un párrafo al artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Sonora, a efecto de que las autoridades fiscales tengan la facultad de compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa, también se podrá aplicar la compensación contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos, misma que deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse, asentándose que se notificará personalmente al contribuyente de la resolución que determine la compensación, esto con la finalidad de evitar la salida de ingresos ya recaudados.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 53 fracción I y 79 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, por el digno conducto de Ustedes, la siguiente Iniciativa de:

Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 6; 10; 11; 12; 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Primero y los artículos 14, 15, 16, 17, 19 y 20 que la integran; los artículos 188 fracción II inciso b); 212- A fracción I; 212-B; 212-E; 212-F; 212-G 5; 212-G 7; 213; capítulo séptimo; 218 fracción V; 220 último párrafo de la fracción III; 249; 252; 302 fracción VII; 302 fracción VI; 309 punto 9; 312 punto 1 incisos b) y c); 312 punto 1 incisos a), b) y c), punto 2 incisos a) b) y c), punto 3, punto 5, punto 9; 313 punto 1 y punto 2; 316 punto 1 incisos a), b), c) y d), punto 3 inciso d); 317 punto 1, punto 2 y punto 4; 318 párrafo segundo; 321 punto 1, punto 4, punto 6, punto 7, punto 8, punto 10, punto 11, punto 13, punto 14, punto 15, punto 16, punto 17, punto 18, punto 20, punto 21, punto 23; 325 fracción I punto 1 1.2, punto 2 2.2., punto 3, 3.2., punto 4 4.1. y 4.2, punto 5, punto 6 6.1 y 6.2, punto 7, 325 fracción II punto 1 1.1 y 1.2, fracción III punto 3, punto 4, punto 5, punto 6; 326 fracción II punto 12 inciso a) y c), punto 13 incisos a) y b), punto 14 inciso b), punto 15 incisos a), b) y c), punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26, punto 27, punto 28, punto 31; 326 fracción IV punto 16; 326 fracción VI; 326 fracción VII punto 3, punto 5 y punto 6 incisos a) y b), c), d), e), f), g) y h); artículo cuarto transitorio fracción II; se derogan los artículos 212-G; 212-G 1; 212-G2; 212-G 3; 212-G 4; 212-G8; 212-G 9; 212-G 10; se derogan los artículos 309 punto 13, párrafo segundo del 316; 321, punto 3, punto 5, punto 9, punto 12 incisos a) y b), se deroga párrafo segundo del punto 14, párrafo segundo del punto 18 y punto 19; el punto 18 del artículo 326 fracción II; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 218 fracción V; se adiciona al

Título Tercero el capítulo III Bis con los artículos 292 Bis, 292 Bis-1 y 292 Bis-2 que lo integran; 302 fracción VI inciso a), 312 punto 5; 313 punto 3; 320 se adicionan a los puntos 6, 10, 14, 17 inciso c), 23, 24, 25; 321 punto 1, punto 7, punto 8, punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26 y punto 27; 325 en la fracción I el punto 8, fracción II punto 1 1.1., fracción III punto 3 y punto 7, se adiciona un párrafo al artículo 325; 326 fracción II punto 19 y punto 29; 326 fracción IV; 326 fracción VII punto 2, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 6.- Son sujetos del Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

Artículo 10.- El importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará de la siguiente manera:

Un 90% de los recursos recaudados serán aportados a un Fideicomiso que para tal efecto se creará, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción y publicidad turística del Estado.

El 10% restante, será utilizado por el Estado en tareas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del Impuesto.

Artículo 11.- Dentro de los 10 días naturales de cada mes, el Gobierno del Estado aportará el 90% del total de los recursos recaudados por este Impuesto en el mes inmediato anterior, al Fideicomiso.

Artículo 12.- El Fideicomiso tendrá como Fideicomitente y Fideicomisario al Gobierno del Estado y, como fiduciaria a la institución bancaria que mejores condiciones ofrezca.

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un Representante de la Secretaría de Hacienda, uno de la Secretaría de Economía, dos Representantes de la Comisión de Fomento al Turismo y, siete vocales del sector turístico privado del Estado.

El Comité Técnico del Fideicomiso determinará y autorizará los importes, acciones y programas en los cuales deberá invertirse el patrimonio fideicomitado.

La cuenta pública estatal correspondiente, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto en los términos del presente capítulo, tomando como base los fines del Impuesto.

El Fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

Artículo 13.- Los pagos por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la extracción de materiales pétreos en el territorio del Estado de Sonora, incluyendo los productos derivados de su descomposición, que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos cuando la extracción se realice mediante trabajos a cielo abierto.

Para efectos de la presente ley se consideran materiales pétreos o productos derivados de su descomposición los mármoles, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolonas, turbas, arenas silicias, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra cuyo dominio no se encuentre reservado expresamente a la Federación.

Artículo 15.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Sonora extraigan del suelo, mediante trabajos a cielo abierto, los materiales a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios, arrendadores o poseedores de los predios en donde se realice la extracción de los materiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos.

Artículo 17.- La tasa para la determinación del impuesto establecido en esta sección será de \$10.00 por cada metro cúbico de material extraído.

Se deroga párrafo.

Artículo 18.-...

Artículo 19.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere esta Sección, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos objeto de este impuesto.

II.- Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad estatal competente previamente a comenzar con la extracción de los materiales.

IV.- Llevar un libro de registros de extracción del material objeto de este impuesto, en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos que se extraigan del suelo.

V.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

En caso de que los avisos, datos, documentos e informes requeridos por las autoridades no se presenten dentro de los plazos, forma y en los lugares señalados para tales efectos, o bien, no se lleve un libro de registros de extracción del material objeto de este impuesto por parte de los contribuyentes, se tomará como base para el cálculo del impuesto la totalidad del material susceptible de extracción señalado en los permisos o dictámenes emitidos por la autoridad para tales efectos.

Artículo 20.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 188.- La base del impuesto será la siguiente, salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 188-Bis de esta Ley:

I.-

II. Para vehículos de propulsión mecánica:

a). ...

b).- Tratándose de vehículos que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor de compra que se determine en base a la guía EBC que es la guía oficial de información para comerciantes en automóviles y aseguradoras en nuestro país sobre precios de vehículos usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley.

...

SECCIÓN TERCERA

**CONTRIBUCIÓN AL FORTALECIMIENTO
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 212-A.- ...

...

...

I.- La inscripción del vehículo se realice en el Registro Vehicular del Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO 212-B.- ...

...

...

...

En tratándose de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de esta Sección, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Sección, se pagará como si éste fuese nuevo, tomándose como referencia la fecha del primer pago realizado para efectos de aplicar el factor de depreciación correspondiente en términos de lo señalado en el artículo 212-G 7 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 212-E.- ...

Tratándose de vehículos usados importados hasta 9 años anteriores al ejercicio fiscal en curso, el valor total del vehículo que servirá de base para el cálculo del impuesto se obtendrá mediante la equiparación del año modelo del vehículo importado con uno similar que sea facturado en México como nuevo de fabricación nacional o importado, y conforme a esa base se calculará el impuesto respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 212-G 7 de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende como vehículo similar aquél que tenga mayor grado de semejanza a otro en cuanto al motor, cilindraje, peso, dimensiones y equipamiento del mismo.

APARTADO 1
VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-F.- ...

I.- En el caso de vehículos nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tasa del 3%.

(Se deroga el segundo párrafo)

II.- (Se deroga)

...

APARTADO 2
OTROS VEHÍCULOS NUEVOS
(Se elimina).

ARTICULO 212-G.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 2.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 3.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 4.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 5.- El factor de actualización aplicable al valor del vehículo que se utiliza para el cálculo de este impuesto será el correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del año inmediato anterior a aquél en que se adquirió el vehículo de que se trate, hasta el último mes del año inmediato anterior a aquél por el que se debe efectuar el pago. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al último mes del año inmediato anterior a aquél en que se adquirió el vehículo de que se trate entre aquel correspondiente al último mes del año inmediato anterior a aquél por el que se debe efectuar el pago del impuesto, sin considerar los vehículos nuevos cuyo factor siempre será 1.

...

ARTÍCULO 212-G 7.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del

impuesto causado de conformidad con el artículo 212-F, fracción I de la presente Ley, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente:

...

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212-G 5.

En los años posteriores al de la aplicación de este gravamen, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe de este impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la tabla contenida en este artículo.

(Se deroga)

I. Se deroga.

II.- Se deroga.

...

ARTICULO 212-G 8.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 9.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 10.- Se deroga.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que **presten** servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Artículo 218.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica “B” elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, **al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines.** Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

Se establece la obligación de informar de manera trimestral el número de trabajadores exentos.

Artículo 220.- ...

III.- ...

...

...

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, **a la cual se le denominará Oficina Administrativa.** En este

caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE
LAS UNIVERSIDADES DE SONORA

...

Artículo 249.- La tasa del impuesto será de 15% sobre su base.

...

Artículo 252.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará íntegramente para el sostenimiento de las **Universidades** de Sonora, el cual se recaudara por las oficinas receptoras y se concentrará a la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de las Universidades.

TITULO TERCERO
CAPÍTULO III BIS
CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Artículo 292 Bis.- Se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar y crear infraestructura educativa.

Artículo 292 Bis-1.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189 último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298 fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados.

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 292 Bis-2.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para mantener y crear infraestructura educativa.

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 302.- ...

VI.-...

a).-... \$3,000.00

Tratándose de los giros a que se refieren las fracciones IV, VI y IX del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día será de:

\$6,000.00

VII.- ...

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos por cada mes o fracción, a razón de un **12%** de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 309.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

...

9.- Por expedición de certificados sobre antecedentes penales, por cada uno.	\$ 120.00
--	-----------

CAPÍTULO IX

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

Artículo 312.- ...

1.- ...

a).- Por expedición o canje \$785.00

b).- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara: \$570.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

c).- Por baja. \$ 150.00

2.- ...

a).- Por expedición o canje \$785.00

b) Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara: \$390.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su

vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

c) Por baja \$150.00

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo vehículos o maquinaria, agrícolas. \$100.00

5.- Por los servicios relativos a la verificación física y de los documentos del vehículo a dar de alta en el Registro Vehicular del Estado de Sonora:

a).- Por inscripción en el Registro. Gratuito

b).-Por la verificación y validación del Numero de Identificación Vehicular, se cobrará: \$150.00

c).- Por la verificación y validación de factura, se cobrará: \$150.00

d).- Por la verificación del pedimento de importación del vehículo, se cobrará: \$500.00

e).- Por expedición de constancia de inscripción en el Registro

Vehicular a solicitud del propietario o bien, de su representante legal, se cobrará: \$100.00

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda.

Artículo 313.- ...

1.- Por expedición o canje \$386.00

2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara: \$236.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

3).- Por baja. \$150.00

Artículo316.- ...

1.- ...

a).- ...

Por dos años. \$ 380.00

Por tres años. \$ 517.00

Por cuatro años. \$ 650.00

b).- ...

Por dos años. \$ 456.00

Por tres años. \$ 620.00

Por cuatro años. \$ 780.00

c).- ...

Por dos años. \$ 456.00

Por tres años. \$ 620.00

d).- ...

Por dos años. \$ 380.00

Por tres años. \$ 517.00

Se deroga.

2.- Derogado.

3.- ...

a).-...

b).-...

c).-...

d).- ...

Se deroga.

Por 1 año	\$1,000.00
-----------	------------

Por dos años	\$1,500.00
--------------	------------

Artículo 317.- ...

1.- Por expedición o canje	\$406.00
----------------------------	----------

2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara:
\$202.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

3.-...

4.- Por baja. \$ 150.00

5.-...

Artículo 318.- ...

...

La Secretaría de Hacienda podrá emitir normatividad simplificando los trámites o reduciendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes por lo servicios, la cual deberá publicitarse en el Portal de la Secretaría de Hacienda, misma que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

CAPÍTULO DÉCIMO

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

Artículo 320.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 10 días naturales.

a).- Pasaje. \$438.00

b).- Carga. \$438.00

....

10.- Por expedición de concesiones para la explotación de centrales y terminales camioneras:

a) Autobuses ...

b) De alquiler ...

c) Carga ...

....

14.- Por autorización o reubicación en la modalidad de automóviles de alquiler.

a) Autorización o reubicación de sitio ...

b) Reubicación de lugar de sitio por unidad ...

...

17.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- Por certificación de inscripción. \$61.00

...

23.- Por la expedición o revalidación anual de carnet de registro de identificación de concesionarios del servicio público de transporte.

a) Pasaje \$ 1,514.00

b) Carga \$ 1,514.00

24.- Por la expedición o revalidación anual de carnet de registro de identificación de operadores de vehículos destinados a la explotación de servicio público de transporte.

a) Pasaje \$ 606.00

b) Carga \$606.00

25.- Por autorización para fijar y/o permitir publicidad y/o propaganda en el vehículo autorizado para la explotación del servicio público de transporte a razón de \$75.00 por metro cuadrado.

...

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Artículo 321.- ...

1.- Por la inscripción de documentos públicos o privados que deban registrarse conforme a las leyes aplicables al caso concreto, de la manera siguiente:

a) En que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, avalúo comercial y el precio pactado de la operación.

b) Por el contrato de arrendamiento, tomando como base a la cantidad total pactada en dinero.

c) Por los contratos de bienes muebles, tomando como base la cantidad total establecida en el avalúo.

d) Por el reconocimiento de adeudo o aumento de capital, sobre crédito ya registrado, tomando como base la cantidad en dinero que resulte de restar el crédito ya registrado y el que reconoce adeudar o aumentar.

e) Por la constitución de sociedades mercantiles o civiles que señalen capital social, tomando como base el propio capital social.

f) Por actas de sociedades que contengan aumento de capital, tomando como base el capital aumentado.

Por cada operación de las aquí enunciadas se cobrará conforme a la tasa del 5 al millar.

....

Por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados (federales, estatales y municipales).....	\$423.00
--	----------

Se exceptúa del pago de este derecho por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, siempre y cuando sean emitidos con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda.

2.- Se deroga.

3.- ...

4.- Por la inscripción de actos jurídicos que conforme a las leyes aplicables

al caso, fraccionen, lotifiquen, relotifiquen, subdividan, fusionen predios rústicos y urbanos; Así como, por los que se constituya el régimen de propiedad condominal, por cada operación se pagara: \$1,000.00

a) Adicionalmente, por la inscripción de cada lote, fracción o local contenidos en el acto jurídico establecido en el párrafo anterior, se cobrará : \$100.00

b)...

Se deroga.

5.- Se deroga.

6.- Por la inscripción o depósito de testamento ológrafo, se cobrará: \$500.00.

...

7.- Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales, que no contemplen inmuebles o valores estimables en moneda nacional o extranjera, así como por su modificación, disolución o liquidación, se cobrará: \$600.00

8.- Por la inscripción de cédula hipotecaria emitida por autoridad competente, se cobrará: \$2,000.00

9.- Se deroga.

10.- Por documento público o privado, que conforme a la normatividad aplicable al caso, deba ser registrado y el cual no se encuentre previsto en este marco impositivo, se pagará: \$800.00

11.- Por la inscripción de fideicomiso en administración, en donde el fideicomitente se reserve el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, se cobrará: \$ 2,000.00

12.- Se deroga.

13.- Se deroga.

14.- Por cualquier acto público o privado de carácter mercantil o civil que no contemple el aumento de capital social y que conforme a la normatividad aplicable al caso sea registrable, se cobrará por cada acto: \$1,500.00

15.- Por la cancelación de inscripción, gravamen, limitante o testamento ológrafo, recaído sobre bien mueble o inmueble, se cobrará por cada antecedente registral: \$150.00

16.- Por sello de registro en segundo ejemplar se cobrará: \$400.00

17.- Por ratificación de firmas en instrumentos privados o públicos, por

documento se cobrará: \$500.00

18.- Por la inscripción de patentes, sellos y firmas, que conforme a la normatividad aplicable al caso deban ser registradas, se cobrará: \$4,000.00

En el reglamento que al efecto expida el Poder Ejecutivo, se establecerán las normas que regulen el registro de peritos valuadores en el Estado de Sonora, y en todo caso, los requisitos para la obtención del registro, así como las obligaciones, infracciones y sanciones, que sean aplicables a los peritos valuadores.

19.- Por la expedición de las siguientes documentos debidamente certificados:

a).- Información de antecedentes registrales, se cobrará: \$100.00

b).- Certificados de no propiedad, y de única propiedad se cobrará:\$ 200.00

c).- Certificados de historia registral, de inscripción, de no inscripción y no afectación agraria, se cobrará: \$1,500.00

d).- Por rendir informe sobre disposición testamentaria, se cobrará: \$150.00

e).- Por certificado de libertad y o gravamen, se cobrará: \$500.00

f) Por cada hoja en copia fotostática que forme parte de escritura pública que obre registrada, se cobrará: \$10.00

Se deroga.

Cuando alguna de las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

20.- Por reingreso de documento, para que sea de nuevo sometido a calificación registral, se cobrará: \$450.00

Se omitirá este cobro para el caso de que el rechazo derive de una falta técnica jurídica en el trabajo registral.

20.1.- Por la devolución de documento público o privado, o solicitud de certificación, siempre y cuando el instrumento no haya sido turnado para su calificación registral o emisión de certificación, se cobrará: \$150.00

21.- Por servicio anual de consulta en línea, sobre documentación digitalizada y que obra en la base de datos del Registro Público de la Propiedad, se cobrará: \$2,000.00

...

22.- ...

23.- ... se exceptúan de este trámite los certificados de historia registral, no inscripción, inscripción así como los trámites de libros destruidos.

Se deroga.

24.- Por la anotación de inmueble dado en garantía, en documento público o privado, que afecte varios inmuebles registrados en diferentes Oficinas Jurisdiccionales del Registro Público, se cobrará por cada anotación: \$400.00

25.- Por la inscripción de rectificación de documentos públicos o privados, se cobrará: \$700.00

26.- Para el caso de que el documento público o privado contenga más de un inmueble, lote o fracción se cobrará por cada uno de ellos: \$50.00

27.- Para el caso de no ser agregado al documento público o privado que contenga, lotificación, subdivisión, fusión o fraccionamiento de inmueble, en los formatos oficiales publicados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por servicio de captura, por cada uno se cobrará: \$50.00

28.- Por la inscripción de documento público o privado, por el cual se trasmita el derecho del crédito previamente inscrito, se cobrará: \$1, 500.00

29.- Por la migración de antecedentes registrales de un inmueble a su folio real, se cobrará: \$2,000.00

30.- Por la verificación y de ser procedente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la modificación de anotación registral, se cobrará: \$ 1,000.00

31.- Por la verificación física de documento inscrito en el archivo registral, se cobrará: \$ 200.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo **325.-** ...

I.- ...

1.-...

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado. \$90.00

2.- ...

2.1.-...

2.2.- Con la entrega de la copia al interesado. \$90.00

3.- ...

3.1.-...

3.2.- Con la entrega de copia al interesado. \$90.00

3.3.- Realizadas fuera del horario establecido para las guardias \$755.00

4.- Matrimonios:

4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles. \$690.00

4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles (centros sociales y domicilios particulares). \$2,245.00

5.- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero. \$865.00

6.- Resoluciones judiciales relativas a:

6.1.- Adopciones \$525.00

6.2.- Divorcios. \$771.00

7.- Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse. \$630.00

\$280.00

8.- Expedición de Actas Interestatales

II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficinas, Archivo Estatal y Cajeros automáticos expendedores de Actas:

1.- ...

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico, expedición en línea y cajeros automáticos). \$90.00

1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada). \$90.00

1.3.- ...

III.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas por la vía administrativa.

	\$400.00
4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales.	\$400.00
5.- Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de:	\$860.00
6.- Por la búsqueda manual de 1 a 5 años que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios.	\$115.00
7.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo, en el Archivo Estatal y Oficialías del Registro Civil en el Estado.	\$115.00
...	

Dichos Servicios no causarán el pago de la Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

OTROS SERVICIOS

Artículo 326.- ...

I.- ...

II.- ...

12.- Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:

a).- Autorización de actividad riesgosa. \$7,315.00

b).- ...

c).- Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental. \$7,064.00

d).-...

e).-...

13.- Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:

a).- Autorización de licencia de funcionamiento. \$6,246.00

b).- Resolución de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente de dicha Ley, cuando no requieran autorización en materia de impacto ambiental. \$1,853.00

c).-...

14.- Por la inscripción en el Registro Estatal de:

a).- ...

b).- Prestadores de servicios ambientales. \$4,789.00

15.- Por los servicios de estudio y certificación de emisiones o concentración de

a) Contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas. \$8,223.00

b) Ruido y/o vibraciones de fuentes fijas. \$4,114.00

c) Contaminantes en aguas residuales. \$1,343.00

16.- ...

17.- ...

18.- Se deroga.

...

19.- Resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación. \$0.53 por cada metro cúbico extraído, tratándose de arenas, graves, tezontle, tepetate y de materiales como mármol, cantera, granito, ónix \$50.00 por cada metro cúbico extraído.

20.- Autorización de permiso de combustión a cielo abierto. \$816.00

21.- Autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos. \$1,308.00

22.- Autorización para el Acopio y Almacenamiento de Residuos de Manejo Especial proveniente de Terceros y en general la Realización de Cualquiera de las Actividades relacionadas con el Manejo de éstos. \$ 1,308.00

- 23.- Autorización para la incineración de residuos de manejo especial. \$3,158.00
- 24.- Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen. \$1,588.00
- 25.- Autorización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial. \$9,362.00
- 26.- Autorización para el manejo de residuos peligrosos por microgeneradores. \$3,483.00
- 27.- Autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial. \$1,225.00
- 28.- Autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial. \$1,308.00
- 29.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final

de residuos y su manejo integral. 25% del pago de derechos de la Autorización que se pretenda transferir.

30.- ...

31.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (microgenerador).
\$1,089.00

...

IV.- ...

16.- Expedición de cédula profesional y Autorización para el Ejercicio Profesional. \$658.00

17.- Expedición de cédula profesional de profesionista certificado. \$ 255.00

18.- constancia de estudios y labor docente de tipo medio superior. \$ 26.00

19.- Gestión de registro de título, grado, especialidad y expedición ante la Federación. \$ 227.00

20.- Duplicado de cédula profesional.	\$ 255.00
21.- Expedición de Cédula de Especialidad: Grado Académico y Diploma de Especialidad	\$800.00
22.- Expedición de Cédula de Técnico Superior Universitario	\$400.00
23.- Expedición de Cédula de Técnicos	\$200.00
24.- Duplicado de Cédula	\$255.00
25.- Expedición de Cédula de Profesionista Certificado	\$255.00
26.- Emisión de Resolución sobre reconocimiento de validez para la impartición e educación continua	\$200.00
27.- Certificación de Título Profesional	\$62.00

28.- Constancia de Estudios de Educación Básica \$58.00

VI.- ...

1.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones y servicios derivados de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, pagarán un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

...

2.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público.
\$176.00

VII.- Servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

1.- ...

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

2.1.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de bajo riesgo \$3,000.00

2.2.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de mediano riesgo \$5,000.00

2.3.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de alto riesgo \$7,000.00

3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población. \$3,000.00

4.- ...

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. \$3,000.00

6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

\$5,000.00

a).- Campos de tiro y clubes de caza.

b).- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas \$5,000.00

c).- Explotación minera o de bancos de cantera. \$5,000.00

d).- Industrias químicas. \$5,000.00

e).- Fábrica de elementos pirotécnicos	\$5,000.00
f).- Talleres de artificios pirotécnicos.	\$5,000.00
g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	\$5,000.00
h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	\$5,000.00

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

ARTÍCULO TERCERO.-...

ARTÍCULO CUARTO.- ...

I.-...

...

II.-... ejercicio de 2013....

...

Código Fiscal del Estado de Sonora

Artículo Segundo.- Se adiciona al artículo 31 un tercer párrafo, recorriéndose los demás párrafos de dicho numeral, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

...

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la vigencia de esta Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo estatal a través del Secretario de Hacienda, constituirá el fideicomiso que administrará el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, en un término no mayor a treinta días posteriores de iniciado el cobro del Impuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del pago de la Contribución al Fortalecimiento Municipal, todos aquellos vehículos que se consideren como usados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, tomarán como referencia para efectos del cálculo el monto que se cause de conformidad con la aplicación de la tasa prevista en el artículo 212-F, fracción I, considerando el valor total del vehículo, y al resultado se le aplicará el factor que corresponda a los años de antigüedad de dicho vehículo de acuerdo con la tabla prevista en el artículo 212-G 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efecto de la rendición del informe financiero señalado en el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, no se presentará este informe el tercer lunes del mes de mayo de 2013.

Reitero a Ustedes, Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ